

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

13 de febrero de 2008

Licenciado
Jaime Luis Torres
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán.

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	13 - febrero - 08.
HORA	4:52
Recibido por	Karla Figueroa
Clave/Archivo	SIGET - 91

Asunto: Notificación Acuerdo No. 40-E-2008

Estimado Licenciado Torres:

Por este medio le comunicamos que la Junta de Directores de esta Superintendencia con fecha ocho de febrero de este año, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:

ACUERDO No. 40-E-2008

LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las quince horas del día ocho de febrero de dos mil ocho.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El veinte de abril de dos mil cinco, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, SIGET, aprobó por medio del Acuerdo No.78-E-2005 el "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS", con el objeto de proteger a los usuarios finales del impacto que las vulnerables condiciones del sistema eléctrico nacional habrían ocasionado sobre los precios del MRS.

En vista de las persistentes condiciones de vulnerabilidad del Mercado Mayorista, por medio del Acuerdo No. 370-E-2007 de fecha veintisiete de diciembre del año recién pasado se prorrogó el referido Mecanismo hasta por un período máximo de seis meses contados a partir del día uno de enero del año dos mil ocho.

- II. La Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia realiza monitoreos periódicos respecto de los retiros de energía en el Mercado Mayorista, evidenciándose que durante el mes de enero del presente año los comercializadores independientes efectuaron retiros promedio horarios de energía basados en contratos reales por un valor cercano a los 25 MWh.
- III. Visto lo anterior, y siendo que la actividad de comercialización requiere de un ciclo de recuperación de costos inmediato, se considera conveniente efectuar ciertas modificaciones al "Mecanismo Transitorio de Cálculo del Precio en el MRS", consistentes en que los comercializadores independientes se vean excluidos del pago del Precio de Estabilización (P_{EST}) únicamente por los retiros que realicen en el Mercado Mayorista bajo la modalidad de contratos reales que no sean para fines de exportación, hasta por un valor máximo horario de 25 MWh, los cuales deberán estar debidamente respaldados por el consumo real de usuarios finales comercializados de acuerdo al procedimiento establecido en el citado Mecanismo.

El valor máximo definido corresponde aproximadamente, según lo expuesto en el considerando anterior, a un promedio horario de los retiros al Mercado Mayorista en concepto de contratos reales del conjunto de comercializadores independientes durante el mes de enero de este año y es en principio representativo del consumo de la totalidad de la demanda de los clientes de dichos comercializadores. En todo caso, cada comercializador independiente que solicite participar de la exención del pago del P_{EST} , deberá cumplir con un procedimiento de habilitación a través del cual se determinará el consumo real de los clientes en el que respalde su solicitud.

POR LO TANTO,

En uso de sus facultades legales, **ACUERDA:**

- I. Apruébense las siguientes modificaciones a la Regla 3.6: "Mecanismo Transitorio para el Cálculo del Precio en el MRS" del Anexo Cálculo del Precio en el MRS contenido en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista:

I.1 Modifíquese el numeral 5, de la siguiente manera:

5. Fijación de Precio en el MRS

Cuando este procedimiento sea activado de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3, se seguirá la siguiente metodología para la fijación de precios:

- a) Se determinará el número (n) de unidades generadoras o GGP que forman parte del GGI, y que podrían fijar precio en el MRS; y se establecerá para cada una de esas unidades la energía inyectada al sistema (G_{EST}); y el precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado (P_{OP}).

- b) Se establecerá el Precio del Sistema (P_{SIS}) como el precio de la última unidad generadora o GGP despachada para abastecer la demanda, que no se encuentre contemplada en el criterio de activación. El Precio P_{SIS} se les pagará a los GGP del despacho cuyo precio ofertado sea menor o igual que P_{SIS} por sus ventas al MRS.
- c) Se determina el precio resultante en el MRS, sin la aplicación del mecanismo transitorio para el cálculo del precio en el MRS ($P_{Sin_Metodo\ log\ ia}$).
- d) Se determina la demanda total del sistema (Ret_{TOTAL}), la cual incluye energía real en contratos de retiro y energía en el MRS.
- e) Se determina la suma de la energía retirada por todos los Comercializadores Independientes Habilitados en concepto de contratos reales de retiro que no sean para fines de exportación (Ret_{COM}) y se limita, para efecto únicamente del cálculo indicado en el literal g) de este numeral, a un valor máximo horario de 25 MWh. Se entiende por Comercializadores Independientes Habilitados, los que cumplan satisfactoriamente con los requerimientos del procedimiento indicado en el numeral 7.3. y sean habilitados por la UT para participar en la exención del pago del P_{EST} .
- f) Se determina el total de energía exportada en el MRS ($RExp_{MRS}$).
- g) Para cada hora en que el criterio se active, se calculará el valor de ajuste para el precio del sistema, de manera que se recolecte entre la demanda del sistema los montos necesarios para cubrir los pagos de generación de las unidades pertenecientes al GGI. El valor de ajuste se define como el Precio de Estabilización de la siguiente forma:

$$P_{EST} = \frac{\sum_{i=1}^n G_{ESTi} * (P_{OFI} - P_{SIS}) - R_{ExpMRS} * (P_{Sin_Metodo\ log\ ia} - P_{SIS})}{Ret_{TOTAL} - R_{ExpMRS} - Ret_{COM}}$$

Donde:

n: Número de unidades, grupos generadores o GGP ya sean físicos o virtuales que forman parte del GGI, y que podrían fijar el precio en el MRS en la hora considerada.

G_{ESTi} (MWh): La energía inyectada al sistema por cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

P_{SIS} (\$/MWh): Precio de la última unidad generadora o GGP despachado para abastecer la demanda que no pertenezca al GGI.

P_{OFI} (\$/MWh): Precio de oferta para el bloque de energía en que se haya despachado cada GGP al cual aplique el criterio para estabilización de tarifas.

R_{ExpMRS} (MWh): Es el total de la energía exportada en el MRS.

$P_{Sin_Metodo\log\ia}$ (\$/MWh): Precio resultante en el MRS, sin la aplicación del Mecanismo Transitorio para el cálculo del precio en el MRS.

Ret_{TOTAL} (MWh): Energía total retirada.

Ret_{COM} (MWh): Suma de la energía retirada por todos los Comercializadores Independientes Habilitados en concepto de contratos reales de retiro que no sean para fines de exportación, limitada a un valor máximo horario de 25 MWh.

- h) El Precio del MRS para los compradores, excepto para las exportaciones de energía eléctrica, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula en cada una de las horas en las que se active este Mecanismo Transitorio:

$$P_{MRS} = P_{SIS} + P_{EST}$$

Las compras en el MRS con la finalidad de efectuar exportaciones de energía eléctrica deberán pagar el Precio resultante sin aplicación del Mecanismo Transitorio, es decir el precio ofertado por la unidad generadora o GGP más caro que haya formado parte del despacho económico de la hora correspondiente, independientemente de si dicha unidad generadora o GGP forma parte del GGI o no.

- i) Los retiros reales en contratos deberán pagar explícitamente a través del DTE el valor del parámetro P_{EST} , a excepción de los retiros por contrato reales de los Comercializadores Independientes Habilitados que no sean para fines de exportación, siempre y cuando la suma de dichos retiros en contratos reales no supere un valor máximo horario de 25 MWh. Por el exceso de energía en retiros por contrato reales que no sean para fines de exportación respecto al valor máximo horario de 25 MWh, los Comercializadores Independientes Habilitados deberán efectuar el pago explícito del P_{EST} .
- j) Cuando la suma de los retiros por contratos reales de todos los Comercializadores Independientes Habilitados que no sean para fines de exportación, sobrepase un valor de 25 MWh, la UT asignará el exceso de energía para el pago del P_{EST} , en forma proporcional a sus retiros en contratos reales que no sean para fines de exportación en cada hora de activación del Mecanismo.

1.2 Adiciónense los numerales 7.3 y 7.4, de la siguiente manera:

7.3 Para que un comercializador independiente sea habilitado por la UT a participar en la exención del pago del P_{EST} por los retiros en concepto de contrato que no sean para fines de exportación, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscrito en la SIGET como comercializador independiente, para lo cual deberá presentar certificación de la ficha de inscripción del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a SIGET, o copia certificada de la misma.

- b) Copia certificada de los contratos de distribución suscritos con cada PM intermediario a través de cuyas redes realiza transacciones en el Mercado Mayorista.
- c) Tener usuarios finales comercializados conectados en las redes de distribución de los PMs Intermediarios, para lo cual deberá presentar la autorización de SIGET en la que se especifique el volumen máximo de energía que estará autorizado a declarar al Mercado Mayorista en concepto de contratos de retiro que no sean para fines de exportación.
- d) Si el comercializador independiente desea incrementar el nivel de retiros de contratos reportados a la UT, deberá presentar autorización de la SIGET con al menos tres días hábiles de anticipación respecto a la fecha en la que se hará efectivo el incremento de energía.

7.4 La UT, a través de su página Web, deberá poner a disposición de la SIGET un informe diario para verificar el cumplimiento por parte de los Comercializadores Independientes Habilitados de los valores máximos de retiro de energía en concepto de contrato autorizados por la SIGET. La UT deberá indicar las siguientes variables del día anterior, por cada Comercializador Independiente Habilitado a participar en la exención del pago del P_{EST} :

- a) Retiros horarios por contrato reales totales que no sean para fines de exportación.
- b) Retiros horarios por contrato reales que no sean para fines de exportación, exentos del pago del P_{EST} .
- c) Retiros horarios por contrato reales que no sean para fines de exportación que tengan que pagar P_{EST} .

II. Apruébese el siguiente procedimiento para que los Comercializadores Independientes que tengan usuarios finales comercializados, obtengan la autorización de SIGET para ser habilitados por la UT para la exención del pago del P_{EST} por los retiros en concepto de contratos que no sean para fines de exportación:

1. Cada comercializador independiente que desee obtener la autorización para participar en la exención del pago del P_{EST} , deberá presentar a la SIGET una solicitud por escrito firmada por el representante legal o apoderado debidamente acreditado, acompañada por la siguiente información:
 - a) Cuadro consolidado en medio magnético de los clientes del comercializador, que identifique: cada usuario final comercializado, la distribuidora y nivel de tensión al que está conectado, la categoría tarifaria aplicada, precios a los que se le factura y consumo de energía mensual correspondiente a los 3 meses anteriores al mes de la solicitud.
 - b) Copias de Documentos de cobro históricos de los usuarios finales de al menos 3 meses anteriores al mes de la solicitud que respalden la información del literal a), y si

se tratare de usuarios finales comercializados nuevos de los cuales no se tiene registro histórico, copia certificada de los contratos de suministro.

- c) Certificación extendida por los PM intermediarios con los que tiene suscritos contratos de distribución, de que el Comercializador independiente cuenta con usuarios finales comercializados conectados a su red de distribución, para lo cual deberá indicar al menos: cada usuario final comercializado y el consumo de energía mensual correspondiente a los 3 meses anteriores al mes de la solicitud.
- d) Los Bloques de Abastecimiento horarios por nodo de retiro para usuarios finales suscritos entre los Distribuidores y el Comercializador independiente del mes anterior a la solicitud, así como declaración por nodo de retiros de contrato al Mercado Mayorista de ese mismo mes.
- e) Declaración jurada de que toda la información presentada es verdadera.

En caso que la información requerida no cumpla con los requisitos exigidos, se prevendrá al solicitante subsane lo observado en un plazo máximo de cinco días hábiles; caso contrario su petición se declarará inadmisibile.

2. Cumplidos los requisitos señalados en el numeral anterior, la SIGET deberá emitir un Acuerdo, a más tardar diez días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud o de subsanada la prevención emitida, en el que se determinará que el Comercializador Independiente solicitante tiene usuarios finales comercializados y que puede requerir a la UT participar en la exención del pago del P_{EST} por los retiros en concepto de contratos que no sean para fines de exportación, sujeto al valor de retiro máximo autorizado por la SIGET.
 3. Si el Comercializador Independiente desea incrementar los retiros de contratos en el Mercado Mayorista, deberá solicitar la autorización de la SIGET para incrementar su nivel máximo de retiro, presentando justificación con un detalle de información tal como se indica en el numeral 1. De estimarlo procedente, la SIGET emitirá la autorización a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
 4. Si la SIGET comprobare que los retiros en contratos realizados por el Comercializador Independiente superan el valor máximo autorizado por la SIGET; y/o que los mismos no corresponden con los consumos de sus usuarios finales comercializados, informará por escrito a la UT, con antelación de dos días hábiles, para que dicho comercializador sea deshabilitado de participar en la exención del pago del P_{EST} .
 5. La SIGET podrá realizar las auditorías que considere pertinentes, para verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones.
 6. Este procedimiento entrará en vigencia cinco días hábiles después de su notificación.
- III. Ordenar a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. que, a más tardar cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este Acuerdo, incorpore las adiciones y

modificaciones aprobadas, actualice el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista, y lo publique en su sitio web.

IV. Notificar e inscribir. "Argüello T." "R. Melara" "W. Jiménez"
"O.A. Avilés" "R. Atanacio C." "Rubricadas".

Atentamente,



Licenciado Napoleón Alfaro
Gerencia de Electricidad

SIGET